



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar un **CAPITULO ÚNICO denominado "DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS"** y artículo **187 BIS** del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según datos del Banco de México, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial en el delito de suplantación de identidad, 90% de las personas tienen en su cartera información suficiente para ser víctima de robo de identidad; destacan credencial de elector, tarjetas de crédito, débito y estados de cuenta.¹

En el Código Penal del Estado de San Luis Potosí. No se encuentra tipificado el delito de "suplantación de identidad". Actualmente las redes sociales y medios informáticos se utilizan como medio para hacerse pasar por otra persona con el objeto de obtener algún beneficio o causar daño moral. Sin duda el robo de identidad va en aumento de manera considerable, existen casos de correos electrónicos apócrifos a nombre de instituciones reconocidas como; bancos, organizaciones civiles o dependencias de gobierno, que solicitan información de carácter personal.

La estructura del tipo penal en el robo de identidad, se clasifica por el tipo de daño que ocasiona, la cual trae como consecuencia un daño patrimonial y/o moral.

Cuando este delito ocasiona daño patrimonial se aprovecha de manera ilegal la identidad de la víctima para abrir cuentas de crédito, contratar servicios, realizar compras, cobrar seguros o pensiones, entre otros.

¹ <http://www.condusef.gob.mx/robodeidentidad>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Ocasiona daño moral cuando busca desestabilizar a la víctima en su honorabilidad, afectando su dignidad, puede llegar a ser irreparable en el ambiente familiar, laboral o social.

En diciembre del 2016 la cámara de diputados aprobó con 414 votos a favor el dictamen que adiciona el artículo 430 al Código Penal Federal, para sancionar a usurpación de identidad con pena de uno a seis años de prisión, dicho dictamen fue enviado al Senado de la Republica para los efectos constitucionales.

Durante los primeros seis meses del 2016 se detectaron 33 mil casos, esta práctica aumento considerablemente 141%, la delincuencia obtuvo por robo de identidad mil 800 millones de pesos.

En diversas reuniones con ministerios públicos y abogados litigantes en materia penal, aluden que el delito de suplantación de identidad como se encuentra redactado en la legislación actual de nuestro Estado, se equipara a lo que establece el numeral 212 fracción IV del Código Penal, que a la letra dice *"El apoderamiento material de documentos, datos o información contenidos en computadoras, o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos"*.

Sin embargo el principio de la Ley debe ser clara y taxativo en materia penal, es decir la norma debe ir acorde al bien jurídico tutelado, los alcances de la sanción, la responsabilidad del tipo penal, el cuerpo del delito y los elementos que tipifican el mismo, por lo que este representante de la ciudadanía potosina, considera la imperiosa necesidad de establecer el tipo penal, sin que sea necesario encontrarnos en el supuesto de equiparación o interpretación de los artículos, otorgando con ello las herramientas necesarias en su momento a los juzgadores para que tomando en consideración el sentir del legislador, se aboquen a una correcta aplicación de la norma.

No pasa desapercibido que los Estados de Nuevo León, Jalisco y Sinaloa, cuentan en sus Códigos Penales, con la tipificación de dicho delito, con penas que oscilan entre 3 a 9 años de prisión, con su respectiva sanción pecuniaria, por lo que nuestro Estado no debe ser omiso y estar a la altura de las circunstancias que traen consigo los avances tecnológicos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno el siguiente;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona **CAPITULO UNICO** y artículo **187 BIS** del Código Penal del Estado de San Luis Potosí ara quedar como sigue:

CAPITULO UNICO

“DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS”

ARTÍCULO 187 BIS: Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, produciendo con ello un daño patrimonial, daño moral u algún lucro indebido para sí o para otra persona, este delito se le impondrá una sanción con prisión de 3 a 8 años y multa de mil a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso , la reparación del daño que se hubiera causado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. A 17 de abril del dos mil diecisiete

Atentamente:


Diputado Héctor Mendizábal Pérez

0006637